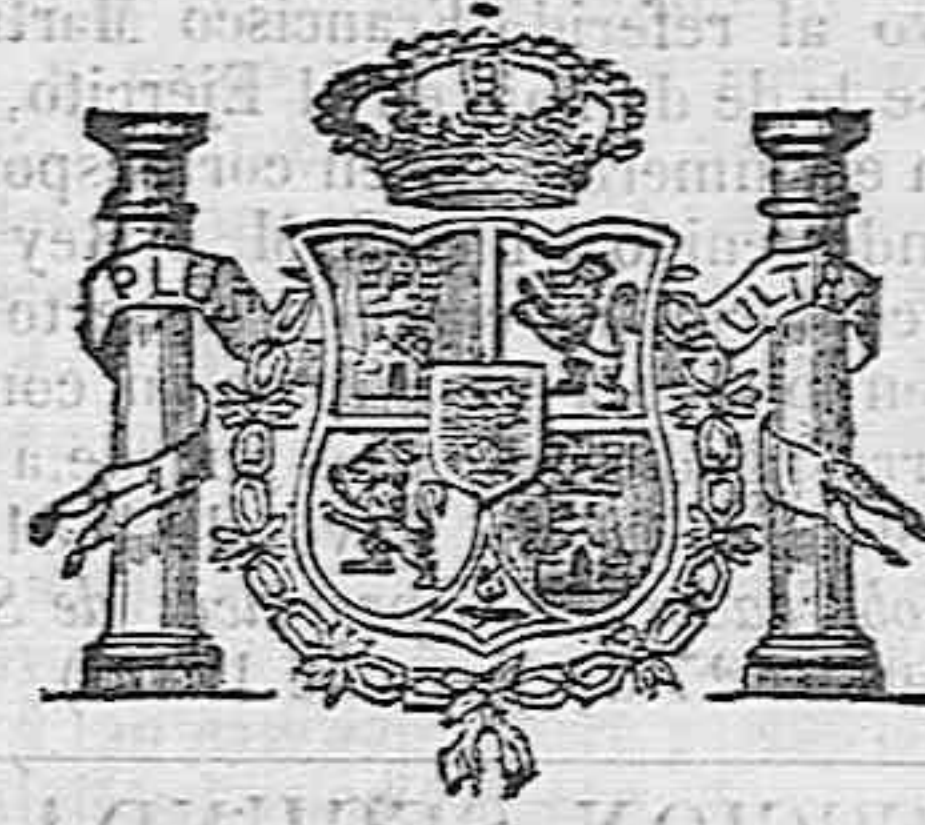


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION:

	En Soria	Fuera de la capital
Tres meses	4	5
Seis	7	8
Un año	12	15
Tres meses	4	5
Seis	7	8
Un año	12	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Remitido a informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido a consecuencia de haberse negado el Capitán general de Cataluña a admitir la redención del servicio militar otorgada por la Comisión provincial de Gerona a Vicente Juanals, quinto del primer reemplazo de 1875 por el cupo de San Feliú de Guixols, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El mozo Vicente Juanals fué declarado suplente por el Ayuntamiento de San Feliú de Guixols en el primer reemplazo de 1875; por ausencia de números anteriores al suyo, ingresó en Caja como soldado para el servicio activo en 1879, y le tocó la suerte de ir a Ultramar; en 21 de Junio de aquel año presentó en Caja, para que le sustituyera, a Ramon Bou Vila, como licenciado del Ejército; mas resultando falsa la licencia absoluta que éste había exhibido, la Comisión provincial, en 18 de Octubre siguiente, declaró nula la sustitución y acordó que el Juanals se presentase el día 23, pasando el tanto de culpa a los Tribunales; en 27 de Noviembre solicitó el interesado la redención a metálico, y la Comisión provincial accedió a esta pretension.

El Capitán general de Cataluña, en comunicacion que trasladó a V. E. el Ministerio de la Guerra en Febrero de 1880, manifestó que no estaba conforme en el modo con que la Comisión provincial había interpretado el art. 188 de la ley, y entendiéndolo por su parte que la sustitución anulada de Juanals es como si no se hubiera hecho, por lo que el interesado ha perdido el derecho para la nueva sustitución o la redención, dispuso que no se admitiera ésta; pero que sin embargo, quedase suspenso el embarque de Juanals hasta que reeayera resolución; advirtiéndole que se hallaba en el mismo caso Juan Riera Casa-juana, acerca del cual también había consultado.

La Comisión provincial informó que había fundado su acuerdo en lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 188 de la ley de 28 de Agosto de 1878, por cuanto siendo permitida una segunda sus-

titucion o la redención cuando el sustituto deserta dentro del primer año, no debe ser de peor condicion aquel cuya sustitucion se declare nula por hechos ajenos a su voluntad é imputables al sustituto; con tanto mayor motivo cuanto que la sustitucion presente se anuló antes de su aprobacion definitiva, que es cuando principia la responsabilidad del sustituto de un año y un día.

El Gobernador informa en el mismo sentido que la Comisión provincial.

Enterada la Sección, observará que para la entrega del importe de la redención se fija en el párrafo primero del art. 190 de la ley el término de dos meses, a contar desde la declaracion definitiva del soldado; que tanto el párrafo segundo del mismo artículo, como el segundo también del 188 amplían el plazo cuando el sustituto deserta dentro del año de responsabilidad para el sustituido.

No obstante; entiende la misma que cuando ocurre un caso como el presente, debe aplicarse a él lo dispuesto para el de la desercion, porque existen las mismas razones. Vicente Juanals Donatin utilizó primeramente el medio de la sustitucion, porque lo creyó más conveniente a sus intereses que el de la redención, sin que por ello renunciara en absoluto a recurrir a ésta.

Sólo cuando resultó infructuoso el primer medio, pudo aprovechar el segundo, y lo intentó dentro del período de dos meses, a contar desde que se anuló la sustitucion. Por otra parte, no se le puede imputar la falsedad de la licencia del que había de ir por él a Ultramar, y no debe, por tanto, impedirsele que se redima, mucho menos cuando no hubo por su parte morosidad y abandono.

Siendo, pues, iguales para el caso la desercion que la falsedad en los documentos que deben acompañar a la solicitud de la sustitucion, procedé por analogía aplicar a ésta lo dispuesto para aquella.

Opina, por tanto, la Sección que se debe confirmar el acuerdo de la Comisión provincial de Gerona.»

Y habiendo tenido a bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, como contestacion a su escrito de 9 de Febrero de 1880. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1881. — VENANCIO GONZALEZ. — Sr. Ministro de la Guerra. — (Gaceta del día 11 de Mayo de 1881.)

Vista la comunicacion de V. S. fecha 3 de Marzo último, a la que acompaña copia de un escrito en que esa Comisión provincial consulta la interpretacion que debe darse al párrafo segundo del art. 68 de la ley de 28 de Agosto de 1878 con motivo de haber solicitado D. Antonio Fernandez Tolmo ser dado de baja en el alistamiento de la primera seccion de Cartagena para el reemplazo de 1880 por haber sido incluido en el de la ciudad de Vitoria é ingresado en la Caja de aquella provincia como recluta disponible.

Visto el citado art. 68, cuya segunda parte dispone que si un mozo llegare a ingresar en Caja por el cupo de un pueblo, sin que otro pueblo asistido

de mejor derecho hubiese entablado en debida forma competencia sobre su alistamiento, responderá únicamente de la suerte que le haya cabido en el primero:

Considerando que por cupo de una provincia ó pueblo se entiende el número de hombres que respectivamente les corresponda poner desde luego sobre las armas, como claramente se expresa en los artículos 18, 29 y siguientes de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Considerando que, segun los artículos 6.º, 16 y 110 de la misma, los reclutas disponibles, lejos de formar parte de dicho cupo, son excedentes de él y deben obtener licencia ilimitada, sin poder ingresar en los cuerpos activos del Ejército a no ser en el caso previsto por el art. 19:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien se manifieste a V. S. que el haber ingresado en Caja Don Antonio Fernandez Tolmo, como recluta disponible, no le constituye en el caso previsto por la segunda parte del art. 68 citado, ni puede ser obstáculo para que se entable la competencia de que trata el art. 69 de la vigente ley de reemplazos.

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1881. — GONZALEZ. — Sr. Gobernador de la provincia de Murcia. — (Gaceta del día 12 de Mayo de 1881.)

Remitido a informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Ildefonso Martin Salvador reclamando la nulidad del fallo por el que esa Comisión provincial declaró sin efecto la baja en el Ejército del hijo del recurrente Francisco Martin Abarca, mozo del cupo de Ciperez, en el reemplazo de 1880, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el adjunto expediente promovido a consecuencia del recurso de nulidad interpuesto por Ildefonso Martin Salvador contra el fallo en que la Comisión provincial de Salamanca declaró sin efecto la baja en el Ejército del hijo del recurrente Francisco Martin Abarca, quinto por el cupo de Ciperez en el reemplazo del año próximo pasado, no obstante haber alegado en tiempo tener un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército:

De los antecedentes resulta: Que la Comisión provincial de Salamanca declaró soldado al referido mozo, y acordó que ingresara en Caja hasta que presentara el certificado de existencia en las filas de su hermano; y verificada ésta, otorgó en 31 de Agosto último la excepcion alegada, mandando dar de baja al referido mozo y que cubriese otro su plaza:

Que en 3 de Octubre siguiente acordó la expresada Comisión provincial, a instancia de Deodato Hernandez, que quedase sin efecto la baja de Francisco Martin Abarca fundándose en que éste había cambiado de situacion con el soldado destinado a Ultramar Librado Alonso Pacheco, y por tanto se entendia haber renunciado a todo derecho de exencion con arreglo al art. 146 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878:

Soria, 10 de Noviembre de 1881.—El Jefe económico, Francisco Maureta.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 20 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, la cátedra de Literatura general y española, dotada con el sueldo anual de 4 000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre del 857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en dicha Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 21 de Octubre de 1881.—El Rector, José Nadal.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE SORIA.

El Sr. Rector del Distrito Universitario de Zaragoza se ha servido disponer en orden de 8 del actual que, no obstante lo mandado en el anuncio de oposiciones á escuelas vacantes en esta provincia para que los aspirantes presenten sus instancias tres dias antes de terminar el mes de su publicacion, se admitan á los que lo verifiquen dentro del término de dicho mes, puesto que así lo prescribe la Real orden de 20 de Mayo último.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia para que pueda llegar á conocimiento de los interesados que deseen tomar parte en los ejercicios de oposicion que se expresan.

Soria, 11 de Noviembre de 1881.—El Gobernador Presidente, SALVADOR GONZALEZ MONTERO.—El Secretario, Eulogio Martínez de Toro.

COMISION ESPECIAL DE ESTADÍSTICA DE LA RIQUEZA TERRITORIAL Y SUS AGREGADAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Resultando vacante en esta Comision especial una plaza de Perito de número de la riqueza rústica, por defuncion de D. Ciriaco Unzuaga, que la desempeñaba, ha sido nombrado en su lugar D. Emilio Mallaina, que ha tomado posesion del referido cargo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y el de los Sres. Alcaldes Presidentes y Vocales de las Juntas municipales de amillaramientos, á fin de que le presten el debido apoyo oficial á que con arreglo á reglamento tiene derecho durante el ejercicio de sus funciones.

Soria, 9 de Noviembre de 1881.—José María Ortiz de Pinedo.

BATALLON DEPÓSITO DE SORIA, NÚM. 98.

El art. 230 del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército aprobado por Real orden de 2 de Diciembre de 1878 previene que en la primera quincena del mes de Octubre de cada año y ante los

comandantes de puesto de la Guardia civil, pasea una revista los individuos que se hallan en sus casas en situacion de reclutas disponibles y con licencia ilimitada; y como quiera que son muchos los que de este batallon que figuran en ambas situaciones, á pesar del tiempo transcurrido no han cumplido con aquel precepto, faltando con esto á las soberanas disposiciones de S. M. el Rey (Q. D. G.), he tenido por conveniente resolver que todos aque los individuos que no hayan pasado dicha revista hasta el día 15 del actual sean sumariados con el fin de averiguar los motivos que les han impedido para la no presentacion á tan sagrado deber y quedar sujetos á la responsabilidad consiguiente.

Los individuos que se hallen ausentes del pueblo de su habitual residencia ó vecindad que tampoco hayan pasado la mencionada revista, lo verificaran para la fecha expresada, ante los comandantes de puesto de la Guardia civil del punto más inmediato al en que en la actualidad se encuentren, para lo cual ruego á los señores Alcaldes se lo participen á los interesados para su más exacto cumplimiento.

Para mayor claridad de lo prevenido en el artículo 230 del reglamento ya citado, tienen obligacion de pasar la primera revista:

1.º Todos los individuos que pertenezcan á este batallon de Depósito que se hallen sirviendo en concepto de reclutas disponibles ó que tengan pase con el carácter de *excedentes de cupo*, puesto que en este caso son verdaderos reclutas cualesquiera que sea el arma de su procedencia.

Y 2.º Todos los individuos que se hallen en sus casas en uso de licencia ilimitada, sea cualesquiera el arma á que pertenezcan, á excepcion de los que procedan de la de Caballería, que estos deben verificarlo á la suya respectiva.

Quedan excluidos de pasar la revista indicada todos los reclutas disponibles que con motivo del llamamiento del reemplazo del año actual han sido declarados como tales en el mes de Octubre último, puesto que se les considera haber cumplido con esta obligacion por este año; y

Por último, ruego á los señores Alcaldes de la provincia que, en bien del servicio, gestionen con la urgencia que les sea posible cuanto les sea dable á fin de llevar á cabo este importante servicio que tan recomendado está por órdenes vigentes, contando tambien del acreditado celo de los comandantes de puesto de la Guardia civil coadyuven de igual modo para activar las operaciones que son consiguientes al objeto que me propongo conseguir.

Soria, 9 de Noviembre de 1881.—El Teniente Coronel primer Jefe, Tomás Cavalier y del Val.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Laina.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano de este pueblo y su agregado Uréx, distante media hora de buen camino, con la dotacion de 190 fanegas de trigo puro que producen las igualas, y cinco fanegas más por la asistencia de familias pobres, siendo pagadas unas y otras al tiempo de la recoleccion.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de Laina en el término de 30 dias, contados desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia.

Laina, 9 de Noviembre de 1881.—El Alcalde, Valentin Lázaro.

Ayuntamiento de Caravantes.

Reconocido por el profesor de Veterinaria Don Casto Calabia, del partido de Reznos, acompañado de la comision nombrada por los ganaderos de este pueblo, el ganado lanar de la pertenencia de Santos Caballero y Santiago Portero, de esta vecindad, ha resultado hallarse padeciendo la enfermedad variolosa, al que se le ha señalado el siguiente acantonamiento:

«Dá principio por Sur y sitio que llaman la Majada de los Corrales, línea recta en direccion al Este, hasta llegar al corral de Santiago Muñoz, y desde este punto tambien en línea recta, á buscar el Occidente, siguiendo rectamente al paso de la fuente del Moro, dejando libre para que sirva de aguadero el rio, hasta el mojon del pueblo de la Quinonería, en direccion Norte, y para el encerramiento del ganado doliente se señala el corral de los Vallejos, de la pertenencia de Santos Caballero, dueño del referido ganado, el cual se halla dentro del terreno que queda acotado; así aparece en el acta formada al efecto.»

Caravantes, 4 de Noviembre de 1881.—El Alcalde Presidente, Eugenio Alonso.

Ayuntamiento de Tejado.

Existiendo la enfermedad variolosa en el ganado lanar de Francisco Garcés, vecino de Villanueva de Zamajon, en este distrito, ha sido señalado el acantonamiento por la comision, en union del profesor veterinario D. José Amestoy, en la forma siguiente:

«El depósito se acordó en los corrales de las herillas y alto de las yeseras, dando principio el acantonamiento del terreno desde el camino para la ermita de San Pablo por el arroyo de Charamilla, senda del Chano á terminar en Cuesta redonda, lindando con términos de Torralba de Arciel, Paredesroyas, Tapiela y Zamajon, sin llegar á la division del amojonamiento de dichos términos con cien metros de distancia.»

Tejado, 2 de Noviembre de 1881.—El Alcalde, Bernardo Jimenez.

Ayuntamiento de Sauquillo Alcázar.

Por dimision del que las desempeñaba se hallan vacantes las Secretarías de este Ayuntamiento y Juzgado municipal, dotadas con el sueldo anual de 375 pesetas la primera, y la segunda con los derechos de arancel.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde en el plazo de ocho dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial*.

Sauquillo Alcázar, 6 de Noviembre de 1881.—El Alcalde, Joaquin Garcés.

Ayuntamiento de Valtageros.

Habiendo sido reconocida la ganadería lanar de la propiedad de Santiago Estéban y su hijo Pablo Herrero, de esta vecindad, han resultado unas hallarse padeciendo la enfermedad variolosa y otras en su primer período, por cuya razon la comision nombrada por el Ayuntamiento al efecto les han hecho el acantonamiento, designándoles terreno, aguaderos y encerradero correspondientes á las indicadas ganaderías el sitio nominado las Solanas y paso á Hoyamañera.

Valtageros, 1.º de Noviembre de 1881.—El Alcalde, Toribio Gonzalez.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

Don Nicolás Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exaccion de costas impuestas á Elias de Vera y Ayllon, vecino de Camparañon, por consecuencia de la causa que se le siguió sobre robo de dinero á Faustino Cambara, se ha acordado en providencia de esta fecha proceder á la venta en pública subasta de los bienes embargados al mismo, los cuales con su tasacion á continuacion se expresan:

Bienes muebles.

Varios efectos de vajilla basta, tasados en 30 céntimos.

Una criba, en 25 id.

Un crucifijo, en 25 id.

Un candil de hoja de lata, en 25 id.

Dos hoces, en 25 id.

Una sarten, en 12 id.

Unas nidaderas, en 12 id.

Un cántaro, en 25 id.

Dos panderas medianas, en 25 id.

Tres botijas, en 37 id.

Una vara para tender ropa, en 37 id.

Finca urbana.—Pueblo de Camparañon.

La cuarta parte de una casa sita en dicho pueblo, y su calle de la Fuente, sin número antiguo ni moderno, de treinta y tres metros y cuatrocientos milímetros superficiales; consta de un solo piso, y linda por la derecha con casa de María Santos Lerin, y á la izquierda y espalda con otras heredades de Miguel Carnicero, tasada dicha cuarta parte en 125 pesetas.

Cuya venta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado y el municipal de Camparañon el día 21 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, y se hace público á fin de que las personas que deseen interesarse en su compra, puedan concurrir en el día y hora expresados al local referido, debiendo os lidad ores consignar previamente en la mesa del

Juzgado municipal de Peñalba de San Esteban.

Don Venancio Miguel Garcia, Secretario habilitado del Juzgado municipal de Peñalba de San Esteban,

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado con fecha 28 de Setiembre del corriente año a instancia de D. Saturnino Mendez Igea, vecino y Secretario del Ayuntamiento de este pueblo, en ausencia y rebeldia de la parte demandada Ignacio Rubio, vecino del pueblo de Miño de San Esteban, sobre pago de 45 pesetas que le reclama el demandante, ha recaido la siguiente

Sentencia.—En el pueblo de Peñalba de San Esteban a 10 de Octubre de 1881, el Sr. D. Lucas Hernando Crespo, Juez municipal de este distrito, estando en su sala-audiencia, por ante mí su Secretario, dijo: Que visto el juicio verbal celebrado a instancia de D. Saturnino Mendez, como parte demandante, con fecha 28 del próximo pasado mes de Setiembre, en ausencia y rebeldia de la demandada Ignacio Rubio, vecino que lo es del pueblo de Miño:

Visto que el referido demandado fué citado en forma el dia 26 del indicado mes de Setiembre para que compareciese a la celebracion del juicio el dia y hora señalados, sin que lo haya verificado, negándose tambien a firmar dicha notificacion, por lo que tuvo necesidad el Secretario del Juzgado municipal del referido pueblo de que firmasen dos testigos, sin perjuicio de haberlo hecho tambien el Ignacio Rubio:

Visto que lo expuesto por la parte demandante resulta ser cierto segun las comprobaciones testificales:

Considerando que si la deuda no hubiere sido cierta hubiese comparecido la parte demandada presentando documentos en contrario:

Considerando que si bien es cierto que el recibo presentado de la cantidad que se reclama se encuentra otorgado a favor de D. Demetrio Mendez y Brigida la Plaza, tambien lo es que a la defuncion del dicho D. Demetrio le fué adjudicado al demandante como heredero forzoso de los bienes del finado:

Falla.—Que debe condenar y condena al demandado Ignacio Rubio, vecino del pueblo de Miño, al pago de las 45 pesetas que se le reclaman por el demandante D. Saturnino Mendez, vecino de este pueblo, con más el de las costas causadas y que se causen hasta su total solvencia, cuya cantidad y costas hará efectiva en el término de quinto dia, contados desde el en que le fuere notificada la presente, publicándose en el *Boletín oficial* de la provincia en la forma prevenida en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento. Así lo pronunció, mandó y firma el Sr. Juez, de que yo el Secretario habilitado certifico. —Lucas Hernando. —El Secretario habilitado, Venancio Miguel.

Notificacion al demandante.—Yo el Secretario habilitado de este Juzgado notifiqué y di copia de la anterior sentencia a la parte demandante, quedó enterada y firma. Peñalba de San Esteban 11 de Octubre de 1881. —El demandante, Saturnino Mendez Igea. —El Secretario habilitado, Venancio Miguel.

Otra al demandado.—Certifico yo el Secretario habilitado que con esta fecha se ha librado exhorto de este Juzgado municipal, en el cual se incluye copia de la anterior sentencia para que por el de igual clase del pueblo de Miño de San Esteban le sea notificada a la parte demandada Ignacio Rubio, vecino y residente en aquella jurisdiccion, Peñalba 23 de Octubre de 1881. —Venancio Miguel.

Es copia de su original que obra archivado en la Secretaría de mi cargo.

Peñalba de San Esteban, 26 de Octubre de 1881. —Venancio Miguel. —V.º B.º —El Juez municipal, Lucas Hernando.

ANUNCIOS PARTICULARES.

FACULTATIVOS.—Se hallan vacantes las plazas de medico-cirujano y farmaceutico para el servicio de los vecinos pudientes de Mazateron, Almazul y Miñana, dotadas con seiscientas medias de trigo comun la primera y con quinientas cincuenta la última, cobradas por los profesores al tiempo de la recoleccion de frutos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a D. Juan Rubio Caballero, vecino de Mazateron y Presidente de la Junta representativa de los mencionados vecindarios, en el término de quince dias, contados desde aquel en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

SUSTITUTO.—Se necesita uno para la Peninsula. Dirigirse a la calle de la Aduana, núm. 8, Soria.

SUSTITUTO.—Se necesita un sustituto para Ultramar. Al que le convenga puede dirigirse a Eugenio Gil, vecino de Barca, en esta provincia, con el que podrá tratar de las condiciones de la sustitucion. 2

JUAN NAVAS ROCHA

AGENTE DE NEGOCIOS MATRICULADO, calle Mayor, núm. 1, Soria.

Esta casa se encarga con preferente atencion en la representacion de Ayuntamientos para la gestion y cobro del 80 por 100 de los propios que se les han vendido, teniendo hoy ya la representacion de más de cien pueblos de esta provincia.

De la formacion de expedientes de pension a los padres de todos aquellos hijos que han fallecido en Cuba, Puerto Rico y Filipinas en accion de guerra o de sus resultados en la última contra los carlistas y la de la Isla de Cuba.

Tienen derecho a pension los padres de todos aquellos hijos que murieron en Cuba, Puerto Rico o Filipinas desde 1.º de Julio de 1864 a fin de Setiembre de 1868, sea cual fuere el motivo de la defuncion.

Los padres de los fallecidos en Cuba en accion de guerra, o de sus resultados, tienen derecho a más de la pension, a una gratificacion.

Para adquirir los documentos que son menester en los expedientes de pension y gratificacion, se obliga esta casa a su adquisicion y a suplir el papel sellado y pago de las legalizaciones que se necesitan y demás gastos hasta la terminacion del expediente, adelantando dinero, sin luero, al que lo necesite (y convenga dársele) para su reintegro el dia que el Gobierno les pone en posesion de disfrutar la pension.

Lo mismo se ofrece esta casa para con los licenciados del Ejército, tanto de la Peninsula como de Ultramar, que tienen derecho a disfrutar fuera de las filas, cruces vitalicias pensionadas con 7 pesetas 30 céntimos al mes; advirtiendo a los individuos que toda cruz concedida por herida grave es vitalicia y con derecho a que sea concedida en 7 pesetas 30 céntimos, y una vez que así conste en el historial de la licencia, aunque carezcan de diploma, saben está esta casa para gestionar su pronta adquisicion. Al individuo que carezca de licencia absoluta, diploma u otro documento necesario que lo invalide para poder cobrar o hacer gestiones, cuente que en el trascurso de pocos dias hará esta casa llegar a su poder.

Se encarga esta casa de todos los asuntos militares que se la confien, de impulsar expedientes, instancias, sacar copias de licencias absolutas, diplomas de cruces y otros documentos.

De gestionar el cobro de alcances de los licenciados del Ejército de la Peninsula, anticipando el importe de los abonares de los que convenga a esta casa.

Tambien toma esta casa para gestionar su cobro abonares de los licenciados del Ejército de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, incluso fallecidos de estos dominios.

De la representacion y cobro como habilitado de las clases pasivas; y con sólo hacer presente que en el corto tiempo que esta casa ha que se estableció en Soria, cobra ya en la Administracion económica más de 40 pensionistas de monte-pio militar y 73 licenciados con cruces, todos por gestiones encomendadas desde su principio, cree sea suficiente a probar que se ha trabajado, se trabaja y se trabajará, añadiendo a más el de que en la actualidad hay en tramitacion 17 expedientes de pension, y pasan de 60 los de cruces y a resolverse pronto.

Se remiten gratis impresos de fé de vida y de revista semestral a todos los que cobran pension por esta casa.

Son gratis las consultas que se quieran hacer a esta casa, ya por escrito ó verbal, y sin necesidad de acompañar sello para su contestacion, teniendo por lema darla pronto, ó mejor dicho, una vez que se han adquirido los datos precisos a la consulta.

Esta casa no exige anticipado ni un sólo céntimo en ninguno de los asuntos que se la confien hasta su final y favorable resultado, pues así lo requiere, ordena y manda el agente matriculado que la representa Juan Navas Rocha.

SORIA.—Imprenta provincial.

Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, advirtiendo que no se admitirán posturas que no sean arregladas a derecho.

Dado en Soria a 27 de Octubre de 1881. —Nicolás Octavio de Toledo. —Por su mandado, Lucas Alameda. (3.)

El Sr. D. Nicolás Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de la ciudad de Soria y su partido, tiene acordado anunciar la venta de los bienes nuevamente embargados a D. Francisco Alcázar y Segundo Rubio, vecinos de la Quiñonería, señalándose para ella el dia 24 de Noviembre a las doce de su mañana, en los locales de este Juzgado y municipal de la Quiñonería, si viendo de tipo el precio de su tasacion.

Dado en la ciudad de Soria a 28 de Octubre de 1881. —Por mandado de S. S., el actuario Bernardino Simon.

Bienes embargados a D. Francisco Alcázar. — Término de la Quiñonería.

Una casa sita en la calle de la Esperanza, señalada con el número 44, que linda por Norte con la de la viuda de Santiago Rubio; por Este y Sur, dicha calle; y por Oeste, con casa de Juan Ledesma, tasada en 750 pesetas.

Una tierra en el camino de Reznos, de cabida de 22 áreas y 36 centiáreas, que linda por Norte y Este, un barranco; Sur, tierras de Frutos Jimeno, y Oeste, de Venancio Jimeno, tasada en 158 pesetas.

Bienes embargados a D. Santiago Rubio. — Término de la Quiñonería.

Un trozo de monte en el Palancar, que linda por Norte, las Peñas del Aldear; por el Este, monte de Pedro Portero; por Sur, mojon de Peñalcázar, y Oeste, de Bernardo Portero; su cabida consiste en dos yugadas, tasadas por los peritos en 303 pesetas.

Otra id. en el Atizar, de seis cuartas, que linda Norte con monte de Eugenio Gil; por Este, de Francisco Alcázar; por Sur, unas peñas, y Oeste, de Pedro Tejedor, tasada en 320. (3, 59)

Don Nicolás Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido:

Por el presente se cita, llama y emplaza a Don Raimundo Ortega Rioseco, maestro de instruccion primaria que fué de los pueblos de Vilviestre de los Nabos, Añavieja, Castilruiz, Medrano y Vozmediano, y últimamente Secretario de Ayuntamiento de Carascosa de la Sierra y Torrearévalo, para que en el termino de veinte dias, a contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en el Juzgado a fin de notificarle una providencia dictada en el expediente de exaccion de costas impuestas al mismo en la causa que se le siguió sobre desobediencia a la autoridad; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio correspondiente.

Dado en Soria a 2 de Noviembre de 1881. —Nicolás Octavio de Toledo. —Por su mandado, Lucas Alameda.

Don Francisco Romani y Carmona, Teniente Coronel graduado, Capitan Ayudante del Batallon Guerrillas de Bayamo y Fiscal del mismo:

Hallándome instruyendo expediente inventario de los bienes y efectos que dejó al fallecer en el poblado de Jibacoa el 31 de Mayo de 1880 el Capitan Teniente que fué del expresado cuerpo D. Rufino Garcia Hernandez, hijo de D. Matías y de D.ª Tomasa, natural de Modamio, provincia de Soria, no habiendo testado dicho Oficial é ignorándose quienes puedan ser sus legítimos herederos, se avisa, cita y llama a los que se consideren como tales, a fin de que en el más breve preve plazo se presenten personalmente ó por medio de apoderado en esta Fiscalia con los documentos correspondientes que les acrediten con legal y legítimo derecho a la herencia del finado, para hacerles la notificacion y entrega de los efectos y cantidades que en autos figuran con las formalidades de ordenanza.

Manzanillo, 19 de Agosto de 1881. —El Teniente Coronel Capitan Fiscal, Francisco Romani. (7)